



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2391/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le proporcionara la cantidad de expedientes archivados y/o concluidos en donde se haya investigado el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, por parte de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control.



¿POR QUE SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, No Corresponde, Búsqueda Exhaustiva, Expedientes, Concluidos, Criterio 01/24.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2391/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824000891**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se informe la cantidad de expedientes Archivados y/o Concluidos (Se haya dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo), por parte de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Interno de Control, donde se haya investigado el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México (Juan José Serrano Mendoza).

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/0365/2024**, de dieciséis de mayo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/090161824000891/2024**, recibido en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, relacionado con la **Solicitud de Acceso a la Información**, identificada con el número de folio **090161824000891**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

“Se adjunta archivo en formato PDF” (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 5, 6** fracciones **XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículos **135** fracción **XVI, 136** fracción **XXXIV y 265** fracción **XXVI** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que la **Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSCG/0327/2024**, de fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, signado por la **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

*“...se informa que se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Fiscalizador y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que **no es posible atender su solicitud en los términos planteados**, lo anterior con*

fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, los Órganos Internos de Control **tampoco se encuentran obligados a generar documentos Ad Hoc** para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130; párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Sin embargo, a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información** del solicitante, y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo 7 de la **Ley antes citada**, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN
08 DE MAYO DE 2023 A 08 DE MAYO DE 2024
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ACUERDOS DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO EMITIDOS

1	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	172
---	---	-----

Por último, es necesario señalar que la información anteriormente proporcionada, obedeció a lo establecido en el **Criterio 03/19**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el cual, se transcribe a continuación:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” (Sic)

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SCG/OICSCG/0327/2024** de fecha quince de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090161824000891 que a la letra indica:

"Se adjunta archivo en formato PDF" (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Fiscalizador y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los

entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se

encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, los Órganos Internos de Control tampoco se encuentran obligados a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN 08 DE MAYO DE 2023 A 08 DE MAYO DE 2024	
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	ACUERDOS DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO EMITIDOS
1 Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	172

Por último, es necesario señalar que la información anteriormente proporcionada, obedeció a lo establecido en el Criterio 03/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual, se trascribe a continuación:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se

adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

[...][S/c.]

Asimismo, anexó el oficio **SCG/DGRA/0949/2024** de fecha veinte de mayo, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio SCG/UT/090161824000891/2024, mediante el cual envía la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090161824000891, en la que se requiere lo siguiente:

"Se adjunta documento"

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó:

"Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario, que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

México, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."

Asimismo, esta Autoridad tampoco se encuentra obligada a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular; proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender

las solicitudes de información.” (Sic)

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra relativa a los Acuerdos de Conclusión y Archivo emitidos en el periodo comprendido entre el ocho de mayo de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN 08 DE MAYO DE 2023 A 08 DE MAYO DE 2024	284
---	-----

Por último, es necesario señalar que la información anteriormente proporcionada, obedeció a lo establecido en el Criterio 03/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual, se transcribe a continuación:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”(Sic)

III. Recurso. El veintiuno de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En razón de que la información solicitada no fue entregada, primeramente la autoridad refiere que la información no puede ser procesada, señalando únicamente la cantidad total de acuerdos de archivo y conclusión emitidos por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en tal sentido primeramente es de manifestar que la autoridad no fue exhaustiva en la búsqueda la información solicita, ello en razón de que se solicitó información no solo del Órgano Interno de Control, sino, también de la Dirección General de Responsabilidades, así como de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hecho que no ocurrió como se desprende de la respuesta dada al suscrito. Incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

Aunado a lo anterior resulta más que evidente que la autoridad quiere ocultar información respecto del Actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de

México (Juan José Serrano Mendoza), escudándose en un criterio de que la información solicitada deberá de procesarse, sin embargo solo se solicita los se informe la cantidad de expedientes Archivados y/o Concluidos (Se haya dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo), en tal sentido resulta más que evidente para el suscrito que la Autoridad esta actuando de manera dolosa ocultando información que debe ser pública, y que no requiere procesamiento alguno como refiere...pues resulta irrisorio que la autoridad diga el número de acuerdos de archivos y conclusiones emitidos, pero no pueda informar cuales de esos son del actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan José Serrano Mendoza), en tal sentido no es posible que no se tenga una "base de datos/ expedientes", donde se señale al servidor público denunciado, el estatus del expediente, número de expediente y más información tendiente a la investigación realizada. Por tal motivo es más que evidente que la autoridad solo se limitó a proporcionar la información que más le convino, no tal cual como obra en sus bases de datos...Es decir no se da certeza jurídica al suscrito que la información solicitada se encuentre conforme la autoridad lo manifiesta, en tal sentido la autoridad debió remitir la información como se encuentra en sus bases de datos...sin procesar ni limitar...sin embargo bajo el criterio "ad hoc" pretende excusarse de que la información solo marca el número de acuerdos de conclusión y archivo...en tal sentido es de solicitarle a la autoridad sea transparente y de cumplimiento con sus obligaciones de transparencia conforme lo marca la ley y se deje de excusar.

Y de esta forma de cumplimiento con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130; párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. [Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2391/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SCG/UT/845/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2391/2024, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se adjuntan los siguientes documentos:

Alegatos

1.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/0432/2024** de fecha 05 de junio de 2024, mediante el cual la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" formula alegatos.

2. - Acuse del correo electrónico de fecha 05 de junio de 2024 mediante se notificó al recurrente el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/0432/2024**.

3.- Oficio **SCG/DGRA/1036/2024** de fecha 05 de junio de 2024, mediante el cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas formula alegatos.

4.- Acuse del correo electrónico de fecha 05 de junio de 2024 mediante se notificó al recurrente el oficio **SCG/DGRA/1036/2024**.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria** a través del oficio **SCG/UT/844/2024**, de fecha cinco de junio, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2391/2024, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se adjuntan los siguientes documentos:

Alegatos

1.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/0432/2024** de fecha 05 de junio de 2024, mediante el cual la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" formula alegatos.

2.- Oficio **SCG/DGRA/1036/2024** de fecha 05 de junio de 2024, mediante el cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas formula alegatos.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **SCG/DGRA/1036/2024**, de cinco de junio, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

II. Contestación de Agravios

A efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP/2391/2024**, por lo que hace al agravio único señalado por el ahora recurrente, es importante mencionar que, se refiere a que *“...la información solicitada no fue entregada...”, manifestación que resulta contradictoria a la señalada por el mismo, relativa a que el Sujeto Obligado le proporcionó “...únicamente la cantidad total de acuerdos de archivo y conclusión emitidos por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México”, aseveración que, como se puede observar es falsa, toda vez que a través del oficio **SCG/DGRA /0949/2024**, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la misma, con base al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, proporcionó la información en el estado en que se encuentra relativa a los Acuerdos de Conclusión y Archivo emitidos en el periodo comprendido entre el ocho de mayo de dos mil veintitres al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, siendo determinado dicho periodo de búsqueda, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 03/19**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el cual, se transcribe a continuación:*

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Precedentes:

***RRA 0022/17.** Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

***RRA 2536/17.** Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

***RRA 3482/17.** Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Por lo que resulta claro para esta Autoridad, que, el agravio emitido por el ciudadano recurrente relativo a que *“la autoridad no fue exhaustiva en la búsqueda de la información solicita, ello en razón de que se solicitó información no solo del Órgano Interno de Control, sino, también de la Dirección General de Responsabilidades, así como de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hecho que no ocurrió como se desprende de la respuesta dada al suscrito. Incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”*, carece totalmente de veracidad, ya que como ha quedado acreditado, la solicitud fue atendida por esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en estricto apego a la normatividad aplicable a través del oficio **SCG/DGRA /0949/2024**.

Es importante señalar que, la manifestación relativa al incumplimiento del artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, carece de sentido, a la luz del argumento de que la solicitud de origen, fue hecha de conocimiento de esta Dirección, tan es así que, como ya ha quedado acreditado, la misma fue atendida en tiempo y forma, a través del mencionado oficio **SCG/DGRA /0949/2024**.

Del mismo modo, el agravio señalado por el requirente consistente en:

“Aunado a lo anterior resulta más que evidente que la autoridad quiere ocultar información respecto del Actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan Jose Serrano Mendoza), escudándose en un criterio de que la información solicitada deberá procesarse, sin embargo solo se solicita los se informe la cantidad de expedientes Archivados y/o Concluidos (Se haya dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo), en tal sentido resulta más que evidente para el suscrito que la Autoridad esta actuando de manera dolosa ocultando información que debe ser pública, y que no requiere procesamiento alguno como refiere...pues resulta irrisorio que la autoridad diga el número de acuerdos de archivos y conclusiones emitidos, pero no pueda informar cuales de esos son del actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México (Juan Jose Serrano Mendoza), en tal sentido no es posible que no se tenga una “base de datos/expedientes”, donde se señale al servidor público denunciado, el estatus del expediente, número de expediente y más información tendiente a la investigación realizada.”(sic)

Carece totalmente de sustento, ya que claramente el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, esto cobra especial relevancia ya que, dentro de las facultades previstas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se establece ninguna obligación de contar con la información categorizada en una base de datos “*donde se señale al servidor público denunciado, el estatus del expediente, número de expediente y más información tendiente a la investigación realizada.*”, como lo sugiere el recurrente; por lo que el hecho de tener que realizar la verificación y categorización de cada uno de los expedientes físicos que se encuentran el archivo de esta Dirección, solo para verificar si alguno de ellos contenía información del interés del particular, claramente corresponde al procesamiento de la información y documentación para que se presente conforme al interés particular del solicitante, situación que como lo refiere el mencionado artículo 219, “*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*”.

No se omite señalar que dicha determinación, no resulta contrario a los principios de transparencia, profesionalismo y rendición de cuentas, ya que en todo momento el resguardo, atención y trámite de los expedientes que se encuentra en esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas a través de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, cuentan con los parámetros necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, a los cuales está destinada la información; por lo que, los registros con los que se cuenta, corresponden al seguimiento de los expedientes físicos, y no como lo sugiere el recurrente, para que se particularice la información contenida en las carpetas, conforme a sus intereses, ya que el principal objetivo de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, consiste en la captación, atención y trámite de denuncias, realizando las investigaciones correspondientes, como así ocurre; señalando que la información contenida dentro de los expedientes físicos es la utilizada por los servidores públicos responsables para dar la atención correspondiente.

Pues si bien el recurrente señala que, “*resulta irrisorio que la autoridad diga el número de acuerdos de archivos y conclusiones emitidos*” y que “*no es posible que no se tenga una “base de datos/expedientes”, donde se señale al servidor público denunciado, el estatus del expediente, número de expediente y más información tendiente a la investigación realizada.*”, lo cierto es que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, no tiene la obligación, facultad o atribución para llevar una base de datos con los temas del interés del recurrente, circunstancia que no limita, ni obstaculiza los objetivos sustantivos e institucionales de aquella Autoridad.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se hizo entrega de la información en el estado en que se encuentra en los registros de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación relativa a los Acuerdos de Conclusión y Archivo, dentro del periodo comprendido entre el ocho de mayo de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, tomando en consideración el Criterio 03/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, transcrito en supra líneas.

Motivo por el cual, se cumple lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que, la información con la que cuenta esta Dirección General, fue debidamente proporcionada en el formato existente, conforme a las características que así lo permitieron y no en relación a una base de datos ad hoc señalada por el recurrente.

Por lo antes señalado, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas **CONFIRMA** la totalidad de la respuesta emitida a través del oficio **SCG/DGRA/0949/2024** de veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **deberá tener por atendido** el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

Asimismo, anexó el oficio **Ilegible 432/2024**, de cinco de junio, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, realiza los siguientes alegatos al Acto Reclamado, por el hoy recurrente, consistentes en:

“En razón de que la información solicitada no fue entregada, primeramente la autoridad refiere que la información no puede ser procesada...señalando únicamente la cantidad total de acuerdos de archivo y conclusión emitidos por el Órgano Interno de Control de

la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, en tal sentido primeramente es de manifestar que la autoridad no fue exhaustiva en la búsqueda la información solicita, ello en razón de que se solicitó información no solo del Órgano Interno de Control, sino, también de la Dirección General de Responsabilidades, así como de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hecho que no ocurrió como se desprende de la respuesta dada al suscrito. Incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México. Aunado a lo anterior resulta más que evidente que la autoridad quiere ocultar información respecto del Actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan Jose Serrano Mendoza), escudándose en un criterio de que la información solicitada deberá de procesarse, sin embargo solo se solicita los se informe la cantidad de expedientes Archivados y/o Concluidos (Se haya dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo), en tal sentido resulta más que evidente para el suscrito que la Autoridad esta actuando de manera dolosa ocultando información que debe ser pública, y que no requiere procesamiento alguno como refiere...pues resulta irrisorio que la autoridad diga el número de acuerdos de archivos y conclusiones emitidos, pero no pueda informar cuales de esos son del actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan Jose Serrano Mendoza), en tal sentido no es posible que no se tenga una "base de datos/ expedientes", donde se señale al servidor público denunciado, el estatus del expediente, número de expediente y más información tendiente a la investigación realizada. Por tal motivo es más que evidente que la autoridad solo se limitó a proporcionar la información que más le convino, no tal cual como obra en sus bases de datos...Es decir no se da certeza jurídica al suscrito que la información solicitada se encuentre conforme la autoridad lo manifiesta, en tal sentido la autoridad debió remitir la información como se encuentra en sus bases de datos...sin procesar ni limitar...sin embargo bajo el criterio "ad hoc" pretende excusarse de que la información solo marca el número de acuerdos de conclusión y archivo...en tal sentido es de solicitarle a la autoridad sea transparente y de cumplimiento con sus obligaciones de transparencia conforme lo marca la ley y se deje de excusar. Y de esta forma de cumplimiento con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130; párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre." (Sic)

Resultado propio: **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ya que este **Órgano Fiscalizador** no cuenta con la información con las características señaladas por el ahora recurrente, asimismo no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido con los parámetros que el hoy recurrente señala para atender la solicitud, en los términos planteados, por este.

En el presente caso, no debe pasar desapercibido que la génesis del presente asunto es "...no fue entregado, por lo que la autoridad refiere que la información no puede ser

procesada...señalando únicamente la cantidad total de acuerdos de archivo y conclusión emitidos por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México..." (Sic), de ahí que debe considerarse en todo momento que este **Órgano Interno de Control** dio atención a la solicitud de mérito, actuado conforme a las atribuciones señaladas en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

Bajo esta tesitura, esta este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, informó que no era posible entregar la información en los términos planteados por el solicitante, ya que no se cuenta con un documento con las características requeridas por el solicitante ni tampoco se tiene la información procesada al nivel de detalle requerido por el peticionario; es necesario señalar que en todo momento este **Órgano Fiscalizador** actuó satisfaciendo el objeto de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento con un formato específico para entregarlo con el nivel de desagregación tal y como lo solicita el ahora recurrente.

Siguiendo esta línea argumentativa, es importante informar que, si bien es cierto que este **Órgano Interno de Control**, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, también lo es que **esta Unidad Administrativa no podrá generar un documento Ad hoc.** para atender la solicitud de información en los términos planteados por el peticionario, tal y como lo plantea el **Acuerdo 03/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la información materia de la solicitud de información pública que nos ocupa, obra en los archivos de este **Órgano Interno de Control**, también lo es que, no se encuentra clasificada o bien generada en los términos y con las especificidades que solicitó el hoy recurrente, además, atender el requerimiento de información formulado por el particular, en los términos que lo hizo, implicaría llevar a cabo un procesamiento de

toda la información generada, lo cual escapa de las manos de cualquier unidad administrativa, pues implicaría ocupar tiempo y recursos en la obtención de la información (tal y como la solicita el peticionario) lo que traería como consecuencia que se desatendieran las obligaciones legales de los **Órganos Internos de Control**, y de esta manera afectar el desarrollo de las actividades concernientes a la administración pública y su buen desempeño.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, al hacer el conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, pues ello **implicaba un procesamiento** tal que se dispondrían de recursos humanos y materiales, descuidando con ello, la actividad preponderante de este **Órgano Interno de Control**, consistente en la fiscalización de esta Dependencia, así como de las personas servidoras públicas que intervienen en actos susceptibles de estar bajo el escrutinio de los ciudadanos, lo cual resultaría a todas luces contrario a los principios que rigen el servicio público, por lo que se causaría un mayor daño pretender atender este requerimiento de información.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones **VIII** y **X** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundamentados, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos o cuestionados o previstos por las normas.

2. Se adjuntan los oficios **SCG/OICSCG/0327/2024**, de fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con el que se da respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161824000891**.

3. Finalmente este **Órgano Interno de Control CONFIRMA** su resolución y solicita a la **Unidad de Transparencia** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2391/2024**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **II** y **V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. (Sic)

2. Se adjunta al presente, el oficio **SCG/OICSCG/382/2024**, de fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, con el que da respuesta al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2391/2024**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/0365/2024**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** y el oficio **SCG/OICSCG/0327/2024**, de fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, remitido por el **Órgano Interno de Control en Secretaría de la Contraloría General**, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161824000891**.

3. Finalmente se solicita a esta **Unidad Administrativa** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2020/2024**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **III** y **V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- **Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/0365/2024**, de dieciséis de mayo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", el cual ya fue descrito en el antecedente II, de la presente resolución.

- Oficio **SCG/OICSCG/0327/2024** de fecha quince de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito en el antecedente II, de la presente resolución.
- Oficio **Ilegible 382/2024**, de **cinco de junio**, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:
[...]

ALEGATOS

1. Este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, realiza los siguientes alegatos al Acto Reclamado, por el hoy recurrente, consistentes en:

"En razón de que la información solicitada no fue entregada, primeramente la autoridad refiere que la información no puede ser procesada...señalando únicamente la cantidad total de acuerdos de archivo y conclusión emitidos por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, en tal sentido primeramente es de manifestar que la autoridad no fue exhaustiva en la búsqueda la información solicita, ello en razón de que se solicitó información no solo del Órgano Interno de Control, sino, también de la Dirección General de Responsabilidades, así como de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hecho que no ocurrió como se desprende de la respuesta dada al suscrito. Incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México. Aunado a lo anterior resulta más que evidente que la autoridad quiere ocultar información respecto del Actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan Jose Serrano Mendoza), escudándose en un criterio de que la información solicitada deberá de procesarse, sin embargo solo se solicita los se informe la cantidad de expedientes Archivados y/o Concluidos (Se haya dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo), en tal sentido resulta más que evidente para el suscrito que la Autoridad está actuando de manera dolosa ocultando información que debe ser pública, y que no requiere procesamiento alguno como refiere...pues resulta irrisorio que la autoridad diga el número de acuerdos de archivos y conclusiones emitidos, pero no pueda informar cuales de esos son del actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan Jose Serrano Mendoza), en tal sentido no es posible que no se tenga una "base de datos/expedientes", donde se señale al servidor público denunciado, el estatus del expediente, número de expediente y más información referente a la investigación realizada. Por tal motivo es más que evidente que la autoridad solo se limitó a proporcionar la información que más le convino, no tal cual como obra en sus bases de datos, sino que no se da certeza jurídica al suscrito que la información solicitada se encuentre conforme a la ley, ya que la autoridad manifiesta, en tal sentido la autoridad debió remitir la información como se encuentra en sus bases de datos...sin procesar ni limitar...sin embargo bajo el criterio "ad hoc" pretende excusarse de dar información solo marca el número de acuerdos de conclusión y archivo...en tal sentido es de solicitar que la información sea transparente y de cumplimiento con sus obligaciones de transparencia conforme lo marca la ley y se deje de excusar. Y de esta forma de cumplimiento con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130; párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a hacerlos públicos. De acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características técnicas de la información o del lugar donde se encuentre." (Sic)

...AR la respuesta emitida por este **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ya que este **Órgano Fiscalizador** no cuenta con la un documento que se le solicita por el ahora recurrente, asimismo no se cuenta con la información procesada

al nivel de detalle requerido con los parámetros que el hoy recurrente señala para atender la solicitud en los términos planteados, por este.

En la presente cuestión, no debe de pasar desapercibido que la génesis del presente asunto es que **...no se entregada, primeramente la autoridad refiere que la información no puede ser procesada... señalando únicamente la cantidad total de acuerdos de archivo y conclusión emitidos por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México...** (Sic), de ahí que debe considerarse en todo momento que este **Órgano Interno de Control** dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

Bajo esta tesitura, esta este **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, informó que no era posible entregar la información en los términos planteados por el solicitante, ya que no se cuenta con un documento con las características requeridas por el solicitante ni tampoco se tiene la información procesada al nivel de detalle requerida por el peticionario; es necesario señalar que en todo momento este **Órgano Fiscalizador** actuó satisfaciendo el objeto de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento con un formato específico ni entregarla con el nivel de desagregación tal y como lo solicita el ahora recurrente.

Siguiendo esta línea argumentativa, es importante informar que, si bien es cierto que este **Órgano Interno de Control**, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, también lo es que **esta Unidad Administrativa no podrá generar un documento Ad hoc**, para atender la solicitud de información en los términos planteados por el peticionario, tal y como lo plantea el **critério 03/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la información materia de la solicitud de información pública que nos ocupa, obra en los archivos de este **Órgano Interno de Control**, también lo es que, no se encuentra clasificada o bien generada en los términos y con las especificaciones que solicitó el hoy recurrente, además, atender el requerimiento de información formulado por el particular, en los términos que lo hizo, implicaría llevar a cabo un procesamiento de toda la información generada, lo cual escapa de las manos de cualquier unidad administrativa, pues implicaría ocupar tiempo y recursos en la obtención de la información (tal y como la solicita el peticionario) lo que traería como consecuencia que se desatendieran las obligaciones legales de los Órganos Internos de Control, y de esta manera afectar el desarrollo de las actividades concernientes a la administración pública y su buen desempeño.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, pues ello **implicaba un procesamiento** tal que se dispondrían de recursos humanos y materiales, descuidando con ello, la actividad preponderante de este **Órgano Interno de Control**, consistente en la fiscalización de esta Dependencia, así como de las personas servidoras públicas que intervienen en actos susceptibles de estar bajo el escrutinio de los ciudadanos, lo cual resultaría a todas luces contrario a los principios que rigen el servicio público, por lo que se causaría un mayor daño pretender atender este requerimiento de información.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

2. Se adjuntan los oficios **SCG/OICSCG/0327/2024**, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control**, con el que se da respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161824000891**.

3. Finalmente este **Órgano Interno de Control CONFIRMA** su respuesta y solicita que el **Órgano Interno de Control de Transparencia** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2391/2024**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, así como a través del correo electrónico de la parte recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2391/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Junio de 2024 a las 00:00 hrs.
559d6c43a5a859e12d181dd04961dd1b

[Sic.]

VII. Cierre. El catorce de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para

ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; no obstante lo anterior, esta Ponencia advierte, que a través de la respuesta complementaria el Sujeto obligado, reitera la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar mayor información.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no colma los requisitos prescritos en el Criterio **07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161824000891**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se informe la cantidad de		La entrega de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

<p>expedientes Archivados y/o Concluidos (Se haya dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo), por parte de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control, donde se haya investigado el actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan José Serrano Mendoza).</p>	<p align="center">Titular del Órgano Interno de Control</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y sistemas con los que cuenta no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados.</p> <table border="1" data-bbox="634 737 1094 892"> <tr> <td align="center">1</td> <td>Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México</td> <td align="center">172</td> </tr> </table> <p align="center">Director General de Responsabilidades Administrativas</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, es Dirección de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y Registros tanto físicos como digitales, de la cual se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados. • No obstante lo anterior, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra relativa a los Acuerdos de Conclusión y Archivo emitidos en el periodo comprendido entre el ocho de mayo de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro. 	1	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	172	<p>información que no corresponde con lo solicitado.</p> <p>La autoridad no fue exhaustiva en la búsqueda la información solicita, ello en razón de que se solicitó información no solo del Órgano Interno de Control, sino, también de la Dirección General de Responsabilidades, así como de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hecho que no ocurrió como se desprende de la respuesta dada al suscrito.</p>
1	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	172			

	Periodo de Búsqueda de la información ocho de mayo de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro.	284	
--	---	-----	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

Se informe la cantidad de expedientes **Archivados y/o Concluidos** (Se haya dictado Acuerdo de Conclusión y Archivo), por parte de la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control**, donde se haya investigado el actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan José Serrano Mendoza).

Titular del Órgano Interno de Control

Le informo a la persona solicitante que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y sistemas con los que cuenta no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados.

1	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	172
---	---	-----

Director General de Responsabilidades Administrativas

Le informo a la persona solicitante que, es Dirección de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y Registros tanto físicos como digitales, de la cual se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, informo lo siguiente:

- Que no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados.
- No obstante lo anterior, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra relativa a los Acuerdos de Conclusión y Archivo emitidos en el periodo comprendido entre el ocho de mayo de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Periodo de Búsqueda de la información ocho de mayo de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro.	284
---	-----

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo

establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa respecto a que se le informe **la cantidad** de expedientes archivados y/o concluidos en donde se haya investigado el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, por parte de la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control.**

En ese sentido, el Ente recurrido, turnó el requerimiento informativo del particular al **Titular del Órgano Interno de Control y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, la cual turnó la solicitud de información a la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, quienes le informaron que, no cuentan con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, por lo que dichas áreas le proporcionaron el número en general de expedientes y/o acuerdos de Acuerdos de Conclusión y Archivo, emitidos por dichas áreas.

Al respecto cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control, manifestó la imposibilidad para proporcionarle la información tal cual fue solicitada por el particular, dado que ello **implicaba un procesamiento**, tal que se depondrían de recursos materiales descuidando la actividad de dicha área.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas indicó que el hecho de tener que realizar la verificación y categorización de cada uno de los expedientes físicos que se encuentran en archivo, solo para verificar si alguno de ellos contenía información de interés del particular claramente corresponde al procesamiento de la información y documentación.

No obstante lo anterior, este Instituto, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por el ente recurrido para dar tratamiento a la solicitud de mérito, toda vez que, el ente recurrido no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, ni realizar un pronunciamiento fundando y motivado, sino únicamente a negar el tratamiento de la solicitud, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto, esta ponencia concluye que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y entreguen la información petitionada por la persona solicitante.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.